

INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA DILIGENCIA DE SECUESTRO - RAD -2017 251.

SAIS IPS SAS <saisipssas@hotmail.com>

Jue 02/06/2022 14:39

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Atlántico - Sabanalarga

<j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Barranquilla DEIP, Mayo 31 del 2022.

Señor:

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGACorreo electrónico: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.****REF RAD: 08638318900120170025100**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ANDRES SUAREZ Y ALELY VISBAL

DEMANDADO: U.T UCI DE LA SABANA SAIS IPS

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

ASCENETH DEL CARMEN PONCE ATTIE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.365.105 de Guaranda - Sucre, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, actuando en calidad apoderada y representante legal de la **U.T UCI DE LA SABANA**, identificada con el N.I.T. 900.016.636-9 y Gerente de la sociedad de carácter privado **SAIS IPS S.A.S** identificada con el N.I.T 825.003.378-5, comparezco a este despacho en calidad de abogada y representante legal de la Sociedad a fin de presentar **INCIDENTE DE NULIDAD A LA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUSTRO**. Realizada en las instalaciones del Hospital de Sabanalarga el día 25 de mayo de 2022.

Cordialmente.

ASCENETH DEL CARMEN PONCE ATTIE

C.C. No. 42.365.105 de Guaranda - Sucre

T.P No 113.004 del C. S de la J.

Barranquilla DEIP, Mayo 31 del 2022.

Señor:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

Correo electrónico: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF RAD: 08638318900120170025100

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ANDRES SUAREZ Y ALELY VISBAL

DEMANDADO: U.T UCI DE LA SABANA SAIS IPS

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

ASCENETH DEL CARMEN PONCE ATTIE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.365.105 de Guaranda - Sucre, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, actuando en calidad apoderada y representante legal de la **U.T UCI DE LA SABANA**, identificada con el N.I.T. 900.016.636-9 y Gerente de la sociedad de carácter privado **SAIS IPS S.A.S** identificada con el N.I.T 825.003.378-5, comparezco a este despacho en calidad de abogada y representante legal de la Sociedad a fin de presentar **INCIDENTE DE NULIDAD A LA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO**. Realizada en las instalaciones del Hospital de Sabanalarga el día 25 de Mayo de 2022, lo anterior de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de auto de fecha 25 de noviembre del 2021 el despacho a su cargo procedió a decretar las siguiente medidas cautelares:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de la tercera parte de las siguientes medidas cautelares.

1.- El embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad de la demandada la UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA con N.I.T. 900.016.636-9 ubicada en la calle 25 No. 8 — 25 en el Hospital Departamental de Sabanalarga (Atl.), para lo cual se ordena librar el despacho comisorio a la autoridad correspondiente y designar el secuestre encargado de continuar con el funcionamiento y administración del establecimiento de conformidad con los numerales 8 y 9 de! Artículo 595 del Código General del Proceso.

2.- El embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad de la demandada SAIS IPS S.A.S. con N.I.T. 825.003.378-5 ubicada en la Calle 25 No. 8 — 25 local 1 en el Hospital Departamental de Sabanalarga (Atl.), para lo cual se ORDENA librar el despacho comisorio a la autoridad correspondiente y designar el secuestre encargado de continuar con el funcionamiento y administración del establecimiento de conformidad con los Numerales 8 y 9 del Artículo 595 del Código General del Proceso.

3.- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada SAIS IPS S.A.S. con N.I.T 825.003,378-5 situada en la ciudad de Barranquilla (Atl.), en la carrera 50 No. 79 — 154 Sótano 1, Alto Prado, denominada SAIS IPS S.A.S. SEDE BARRANQUILLA con MATRICULA No. 658.415, líbrese el oficio correspondiente para su inscripción y registro en la respectiva Cámara de Comercio.

4.- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada SAIS IPS S.A.S. con N.I.T. 825.003.378-5 ubicado en la Calle 25 No. 08 — 25 Local 1 del Municipio de Sabanalarga (All.), denominado SAIS IPS S.A.S. SABANALARGA, MATRÍCULA No. 725.628, líbrense el oficio correspondiente para su inscripción y registro en la Cámara de Comercio.

5º. El embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada SAIS IPS S.A.S. con N.I.T. 825.003.378-5 ubicado en la Carera 10 No. 25 — 67 del Municipio de Sabanalarga (Atl.), denominado SAIS IPS S.A.S. IMAGENOLOGIA Y HEMODINAMIA con MATRICULA No. 626.931 para lo cual se ordena librar el oficio correspondiente para su inscripción y registro en la respectiva Cámara de Comercio.

6.- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada SAIS IPS S.A.S. con N.I.T. 825.003.378-5 situada en la ciudad de Barranquilla (Atl.), en la Calle 74 No. 48 47 denominada SAIS IPS S.A.S. DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS con MATRICULA No. 667.741 para lo cual se ordena librar el oficio correspondiente para su inscripción y registro en la respectiva Cámara de Comercio.

7.- EL embargo y secuestro del crédito que a favor de las demandadas la UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA con N.I.T. 900.016.636-9 y/o SAIS IPS S.A.S. con N.I.T. 825.003.378-5 o a su orden adeuden: MAPFRE SEGUROS GENERALES, LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A, SEGUROS ÉXITO, SEGUROS SURA, ALLIANZ COLOMBIA, COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., PREVISORA COMPANIA SEGUROS, QBE SEGUROS S.A, AXACOLPATRIA SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Líbrense los oficios correspondientes a los deudores, en los que se les prevendrá que para hacer los pagos deberán constituir certificados de depósito a favor del juzgado, así mismo deberán informar acerca de la existencia del crédito, su valor y la fecha de exigibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.

8.- EL embargo y secuestro del crédito que a favor de las demandadas la UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA con N.I.T. 900.016.636-9 y/o SAIS IPS S.A.S. con N.I.T.825.003.378-5 o a su orden, adeuden por concepto de pago de servicios por medicina prepagada: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, AXA COLPATRIA, COLSANITAS, MEDSANITAS, COOMEVA EPS S.A. Líbrense los oficios correspondientes a los deudores en los correos relacionados o en los que disponga el despacho, en los que se les prevendrá que para hacer los pagos deberán constituir certificados de depósito a favor del juzgado, así mismo deberán informar acerca de la existencia del crédito, su valor y la fecha de exigibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.

9.- EL embargo y secuestro del crédito que a favor de las demandadas la UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA con N.I.T. 900.016.636-9 y/o SAIS IPS S.A.S. con N.I.T. 825.003.378-5 o a su orden adeuden por concepto de servicios por planes complementarios: PLAN COMPLEMENTARIO, FAMISANAR, EPS SURA, SALUD TOTAL EPS, COMPENSAR EPS, EPS SANITAS S.A., SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS, NUEVA EPS, COOMEVA EPS S.A.

Líbrense los oficios correspondientes a los deudores en los correos relacionados o en los que disponga el despacho, en los que se les prevendrá que para hacer los pagos deberán constituir certificados de depósito a favor del juzgado, así mismo deberán informar acerca de la

existencia del crédito, su valor y la fecha de exigibilidad de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 593 del C.G.P.

10.- EL embargo y secuestro del crédito que a favor de las demandadas la UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA con N.I.T. 900.016.636-9 y/o SAIS IPS S.A.S. con N.I.T. 825.003.378-5 o a su orden adeuden: NUEVA EPS, COOMEVA EPS S.A., EPS SANITAS S.A., COMPARTA EPS, CAPITAL SALUD EPS-S., COMPENSAR EPS, COOSALUD EPS, MUTUAL SER EPS, SURA EPS MEDIMAS EPS, FAMISANAR EPS, SALUD TOTAL EPS, CAJACOPI EPS.

Los dineros que resulten afectados serán consignados en nuestra cuenta judicial ante el Banco Agrario de Colombia con sede en Sabanalarga, Atlántico, en nuestra cuenta judicial N°. 086382044001. Hasta el valor del embargo que se limita a la suma de \$2.155.807.353

Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 del Decreto 806 de 2020 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado

2. Que, contra el auto en mención, se formulo por la suscrita, recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto en forma negativa, sin ninguna motivación y explicación que soporte su decisión, mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2022, respecto del cual se destaca que el Recurso de Apelación fue concedido en el efecto **SUSPENSIVO**, correspondiendo al **TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL-** bajo la radicación 08638318900120170025108, el cual en los términos del Art. 323 del C.G.P. suspende la competencia del juez de primera instancia hasta tanto se tramite el recurso en segunda instancia.
3. A la fecha, el tribunal de segunda instancia no ha emitido pronunciamiento alguno, lo cual indica perse que las actuaciones derivadas del recurso interpuesto, por disposición de la norma aludida en el punto anterior, deberán suspenderse hasta tanto se revuelva por el superior el caso de marras.
4. Pese a lo anterior, aun sin estar ejecutoriado el auto que decreto las medidas cautelares de que trata el puno No. 1, el despacho procedió a emitir los oficios derivados de las ordenes impartidas, contraviniendo lo dispuesto en el art. 302 del C.G.P. como quiera que contra la misma cursaba en tramite un recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual a la fecha no ha sido resuelto por el superior, de modo que el auto que libro las ordenes judiciales a la fecha no ha cobrado ejecutoriedad requisito indispensable para su materialización.
5. Librando así oficios dirigidos a las entidades financieras, entidades prestadoras de salud (EPS) y despachos comisorios con el fin de practicar las medidas cautelares por parte del ejecutante, desconociendo las normas señaladas.
6. Así las cosas, mediante oficio No. 1585 de fecha 10 de diciembre del 2021, estando suspendido los efectos del auto que decreto las medidas cautelares, se comisiono al alcalde de Sabanalarga, en forma irregular para la práctica de embargo y Secuestro del Establecimiento de Comercio ubicado en la calle 25 No. 8 — 25 “Local 1” registrado a favor de la sociedad SAIS IPS SAS, la cual funciono como un servicio auxiliar del hospital de Sabanalarga a través de un contrato de arrendamiento, hasta la fecha de 02 de diciembre, fecha en la que fue cancelada dicha matricula por la terminación de ese contrato con la entidad, la diligencia que materializo el día 25 de mayo del 2022, por parte del Inspector segundo de Policía y Transito Municipal de Sabanalarga en compañía del secuestre **JOSE AHUMADA AHUMADA**, recae sobre un tercero que es el HOSPITAL causando con ello afectación a la prestación del servicio requerido por el hospital, vulnerando así, los derechos fundamentales a la vida

y salud de los pacientes y afiliados que necesitan este servicio, y afectando la propiedad privada de un tercero que no hacer parte de este proceso.

7. Que, para la fecha de la diligencia, la suscrita apoderada de **SAIS IPS** no pudo estar presente, como quiera que me encontraba incapacitada producto de una intervención quirúrgica, en la cual me fue operado el ojo derecho, respecto de lo cual me fue realizado un procedimiento quirúrgico que me incapacito por un periodo de 7 días, impidiéndome hacer apto de presencia y hacer las alegaciones correspondiente sobre los eventos acá manifestados.
8. Aunado a lo anterior, me fue notificado el día 01 de junio del año 2022, mediante tramite de cruce de cartera con la entidad **SALUD TOTAL EPS**, que nos fue descontado por concepto de la medida cautelar emitida por el despacho, la suma de **(\$272.862.000) OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS**, ignorándose la improcedencia de la medidas, la cual esta recayendo sobre recursos pertenecientes al sistema general de participación salud, lo cual has sido ampliamente reiterado en este proceso por disposición del **TRIBUNAL SUPERIOS SALA LABORAL**, el cual mediante auto de fecha 29 de enero del 2021, procedió a revocar la medida cautelar decretada sobre los dineros hoy secuestrados y que a su vez con la reiteración del despacho de sostener la medida contraviene el carácter de cosa juzgada que reviste tal decisión por parte del superior funcional, y confirmado en sede de tutela por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y CORTE CONSTITUCIONAL** en revisión, prevaricato por acción y omisión.
9. Que las actuaciones hasta aquí esbozadas, constituyen una ostensible y notoria violación al debido proceso por configurar una vía de hecho desconociendo las garantías procesales para la parte demandada, además de tipificarse dentro de las causales previstas en el art. 413 y 414 C. Penal

II. OPORTUNIDAD PARA HACERLO.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 136 del C.G.P. la suscrita cuenta con un término de 5 días para proponer la nulidad aquí invocada cuando esta se origine en la interrupción o suspensión del proceso, teniendo en cuenta que los hechos generadores de la nulidad se tuvieron conocimiento a partir del día 25 de mayo del 2022, fecha en la que se realizó la diligencia, como quiera que de las actuaciones desplegadas en virtud de las medidas cautelares practicadas a la fecha no fueron publicadas en la plataforma tyba.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- **PRIMER CARGO: CUANDO SE ADELANTA DESPUÉS DE OCURRIDA CUALQUIERA DE LAS CAUSALES LEGALES DE INTERRUPCIÓN O DE SUSPENSIÓN, O SI, EN ESTOS CASOS, SE REANUDA ANTES DE LA OPORTUNIDAD DEBIDA.**

Se del caso señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, constituye no solo un derecho sino un principio transversal de las actuaciones adelantadas en el marco de cualquier proceso tanto judicial como administrativo, velar por el debido proceso como una herramienta fundamental que ampara la legitimidad de toda actuación, garantizando así el acceso a la administración de justicia en el caso que nos ocupa.

Sumado al precepto constitucional, señala el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. que corresponde a la autoridad judicial, Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, deber este que se insta al despacho a corroborar en asunto marras, a partir de la inobservancia de las reglas procesales que se han derivado a partir del decreto de medidas cautelares.

Que como se advirtió en el acápite anterior, el incidente que ahora se formula, se configura a partir de la materialización de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 25 de noviembre del 2021, a través del cual se decretaron unas medidas cautelares, las cuales, a juicio de la suscrita, son improcedentes en los términos de que trata el 594 del C.G.P. y motivo por el cual cursa hoy en día recurso de apelación ante el **TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL**.

Como ya se dijo, por disposición del inciso tercero del Art. 302 del C.G.P. los efectos derivados del auto que decreta la medida cautelar, es decir la expedición de los oficios dirigidos a la materialización de la medida, no podían expedirse, hasta tanto el recurso de alzada fuera resuelto por el superior, tal y como lo señala la norma en los siguientes términos:

“Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Por su parte no puede obviar el despacho hecho de que el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo, lo cual impide adelantar cualquier actuación en lo relativo a la decisión apelada hasta tanto se resuelva por parte del superior la decisión recurrida, figura esta que busca brindar seguridad jurídica a las partes a la hora que resolverse el recurso, puesto que la norma es clara al advertir que en el transito de lo que se dirime el Recurso el Juez de primera instancia pierde competencia para pronunciarse o reanudar el proceso.

Tales actuaciones desconocen las garantías al debido proceso y quebrantan el derecho a la administración de justicia, como quiera que se aparta de los parámetros establecidos para el caso de marras, configurando así la causal de nulidad prevista en el numeral tercero del art. 133 del C.G.P. a partir del hecho jurídicamente relevante que se configura como consecuencia de la suspensión del proceso una vez concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo, lo cual en los términos de la Corte Constitucional suspende la competencia de juez de primera instancia desde la ejecutoria del auto que lo concede (sentencia SU-418-19).

Todo lo anterior indica que el derecho irrenunciable de acceso a una debida y oportuna administración de justicia se ha visto negado puesto que se ha quebrantado en su integridad el orden jurídico, negando la debida protección de los derechos de las partes al interior del proceso, con la inobservancia de las garantías sustanciales y procedimentales que gobiernan la Tutela Judicial Efectiva, lo cual constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso, derecho este que se ve vulnerado producto de las actuaciones desplegadas por el despacho al omitir suspender la materialización de las medidas cautelares hasta tanto se resuelva el escrito de apelación que aun se encuentra en tramite.

Que lo anterior resulta aun mas agravado, a partir del hecho de que las medidas cautelares hoy decretadas y practicadas por parte de su despacho, ya fueron objeto de control judicial por parte del superior, lo cual se realizo a través de un incidente como el que ahora nos ocupa en donde el **TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE BARRANQUILLA**, ordeno revocar el auto de fecha 5 de marzo de 2019, por medio del cual su despacho se abstuvo al igual que lo hará en este tramite de levantar las medidas cautelares decretadas por cuanto no le asiste razón a su despacho en cuento al decreto de las medidas que hoy son objeto de estudio en segunda instancia.

Advierto de esta manera que al ejecutarse las medidas cautelares pese a contar con una decisión del superior en donde expone la ilegalidad de la decisión de su despacho no solo desconoce una orden directa de un superior, sino que también

atenta contra el principio de cosa juzgada, al ser un asunto ya definido por un órgano superior en sede de apelación.

En ese orden es necesario señalar que de conformidad con lo sostenido por **la Corte Constitucional**, *La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica (Sentencia C-100/19).*

De ese modo debo señalar que los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio, prohibición esta a la cual su despacho ha hecho caso omiso.

De acuerdo a lo anterior, es apenas evidente que el despacho a su cargo no ha tenido en cuenta en la perpetuidad de la medida desconociendo así la seguridad jurídica de las actuaciones desarrolladas, reviviendo discusiones ya zanjadas en sede de apelación, generando con ello los vicios que ahora se configuran como causal de nulidad y que se invocan con el fin de que en aplicación del control de legalidad se saneen tales irregularidades y de esta manera dar continuidad al proceso respetando las garantías al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

- **SEGUNDO CARGO: FALTA DE COMPETENCIA – DEFECTO ORGÁNICO.**

La jurisprudencia ha advertido que, entre las formas de configurar el defecto orgánico, se tienen, el desconocimiento de las competencias por parte del administrador de justicia o, la asunción de aquellas que no le están autorizadas por el ordenamiento. Esta apreciación se corresponde con lo mandado por el artículo 6 Superior, el cual, hace responsables a los servidores públicos por la infracción de la constitución y la Ley, pero también por la omisión y extralimitación en el cumplimiento de sus funciones señalando así la Corte Constitucional lo siguiente:

La Corte Constitucional mediante sentencia En materia de defecto orgánico, esta Sala se ha pronunciado en repetidas ocasiones. Para la Corte Constitucional, tiene lugar el defecto orgánico como causal que permite prosperar el amparo, bien cuando “(...) se da un desconocimiento absoluto de las formas del juicio porque el funcionario judicial sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto) (...)” o, bien cuando se “(...) pretermite etapas o eventos sustanciales del procedimiento legalmente establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso(...)”

En el caso que nos ocupa, el juzgado incurre en error cuando decida expedir los despachos comisorios tendientes a materializar las ordenes de medias cautelares decretadas, haciendo caso omiso a la disposición legal que le impide pronunciarse como consecuencia de conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación, actuando así al margen de lo establecido en C.G.P. ya que de acuerdo a lo previsto en el estatuto procesal y sostenido por la Alta Corte Constitucional, el operador judicial pierde por virtud de la Ley como consecuencia de la interposición del recurso, la competencia para pronunciarse sobre los efectos que si y solo si se pueden materializar una vez cobre ejecutoria el auto apelado.

En efecto la situación jurídica que nos está configurando una vía de hecho por

conoce del caso. Debe señalarse que la competencia, que ha sido definida como el grado o la medida de la jurisdicción y tiene por finalidad delimitar el campo de acción, función o actividad que corresponde ejercer a una determinada entidad o autoridad pública, haciendo efectivo de esta manera el principio de seguridad jurídica. Este principio representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen (C.P., art. 121). Cualquier extralimitación de la esfera de competencia atribuida a un juez constituye un atentado contra el Estado de Derecho, deslegitima la justicia y produce desconfianza de los ciudadanos en las autoridades públicas.

En ese orden ha sostenido la Corte Constitucional a desarrollado a través de su jurisprudencia un mecanismo de control idóneo para corregir tales actuaciones irregulares de las autoridades judiciales, como es el caso de la acción de tutela. Cabe anotar, que esta acción sólo puede afectar la firmeza de las providencias judiciales si éstas son verdaderas vías de hecho, es decir, cuando contienen errores groseros y burdos que, en el fondo, impliquen que no sean sino meras apariencias de decisiones judiciales. (T-1057/02 M.P. Araujo Rentería)

“(...) la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso” (SU- 198/13 M.P. Vargas Silva)

Conforme los argumentos expuestos, advertimos que las actuaciones surgidas a partir del auto de fecha 25 de noviembre del 2021, por medio del cual se decretan medidas cautelares, desbordan en forma grosera los límites de la competencia y funcionales del despacho, había consideraran de la pérdida de competencia que por disposición del artículo 323 del C.G.P. opera, desconociendo así el derecho al Debido Proceso y demás garantías constitucionales derivadas de su vulneración.

- **TERCER CARGO: CUANDO EL JUEZ PROCEDE CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR.**

Como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, es de conocimiento del Juzgado, la existencia de una decisión emitida por el **TRIBUNAL DE SUPERIOR-DESPACHO NOVENO SALA LABORAL**, a través de la cual se hace control de legalidad por parte del superior, en relación a la materialización de medidas cautelares decretadas con anterioridad sobre la parte que represento.

Que en dicha providencia de fecha 29 de enero de 2021, señaló el mencionado tribunal, *“Ahora bien, la juez de primera instancia consideró que, los dineros de la ejecutada se tornan embargables de manera excepcional, ya que, en este proceso se persigue la “Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”, lo que concluyó en atención a que estamos en presencia de un proceso ejecutivo laboral, sin esbozar sustento adicional.” (Negrillas fuera de texto).*

Al igual que en la providencia revocada mediante el auto en mención, su despacho en igual sentido, es decir, sin esbozar sustento alguno, procedió a negar el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 21 de febrero del 2022 manteniendo la decisión sobre una discusión que ya había sido zanjada en anterior oportunidad por el superior, en donde se enfatizó que no se cumplen los presupuestos establecidos por el desarrollo jurisprudencia para aplicación excepcional de dichas medidas cautelares, ordenando consecuentemente revocar la medidas y el levantamiento de las mismas.

Pese a lo anterior, resulta evidente que al no acoger lo esbozado por el tribunal en la parte motiva de su providencia en la relacionada a ilegalidad de la medida

situación jurídica ya debatida además de materializar las medidas cautelares decretadas, las cuales constituyen actos abiertamente ilegales a partir de la causal de suspensión del proceso derivada del efecto en que se concedió el recurso de apelación sobre el auto que así las decreto.

La anterior situación, configura en si una contravención entre lo resuelto por el tribunal y lo actuado por su despacho, actuando en contravía de lo dispuesto por el superior, viciando el actuar del proceso, restando legalidad a lo actuado a partir del auto que resolvió el recuso de reposición.

IV. PRETENSIONES.

1. Sírvase Decretar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto calendado 21 de febrero del 2022, a través del cual se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.
2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase, oficiar a las entidades financieras, Entidades Prestadoras de Salud, Cámara de Comercio, alcaldía y todas aquellas a las cuales se dirigieron las medidas cautelares de que trata el auto de fecha 25 de noviembre del 2021, con el fin de dejar sin efectos la orden impartida, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación que se encuentra en trámite ante el **TRIBUNAL SALA LABORAL**.
3. Ordénese la devolución de los dineros secuestrados de conformidad con lo señalado en el auto de fecha 29 de enero del 2021 emitido por el Tribunal Superior de Barranquilla.

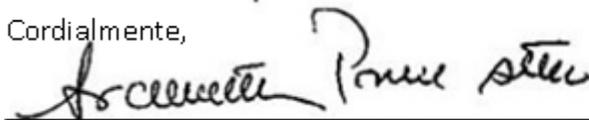
V. PRUEBAS.

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

1. Historial clínica de carriazo s.a – donde se evidencia el procedimiento medico quirúrgico realizado.
2. Certificado de incapacidad de fecha de 24 de mayo de 2022
3. Copia del acta de la diligencia de secuestro y sus despachos comisorios de fecha 25 de Mayo de 2022
4. Copia de solicitud dirigida a salud total relacionada con la medida.
5. Copia del auto del tribunal q revoco la medida.
6. Fallo de tutela confirmándola revocatoria

Con el debido respeto, señor juez,

Cordialmente,



ASCENETH DEL CARMEN PONCE ATTIE

C.C. No. 42.365.105 de Guaranda - Sucre

T.P No 113.004 del C. S de la J.

Paciente: Asceneth Ponce Attie Fecha Nac: 20/05/1962 Pagina 1 of 11
 Identificación: CC 42365105 Est. Civil: Edad: 60 años
 Dirección: cra 55 N 82-227 Telefono: 3128877668 Sexo: Femenino
 Ocupación:

Antecedentes

Fecha Registro Descripción

ANTECEDENTES PERSONALES**Críticos**

2017/12/26 REPORTA ALERGIA A LOS AINES

Procedimientos QX Gral

2017/12/26 CESAREA

Capacidad para uso de lentes/anteojos

2017/12/26 usa lentes

ADMISION: 2022/05/24 10:33 Entidad: PARTICULARES INTEGRAL Ing. Por: Cirugia

Acompañante: SARA PEREZ - HIJA Dir. cra 55 N 82-227 - 3128840277

Responsable: SARA PEREZ

CIRUGIA**Signos Vitales****Signos Vitales****Constantes Vitales**

Tension Arterial Sistolica mm/Hg 138.00

Tension Arterial Diastolica mm/Hg 89.00

Frecuencia Cardiaca x Min 66.00

Alba Perez Pertuz
CC 1079914048 T. Prof 3458/09**Registro Quirúrgico**

Ingreso Registrado Por: aperez-Alba Perez Pertuz

Fec. Hora Ingreso: 2022/05/24 10:50
Quirofano: Quirofano I Anestesiologo: Sergio Sabat

Paciente: Asceneth Ponce Attie Fecha Nac: 20/05/1962 Pagina 2 of 11
 Identificación: CC 42365105 Est. Civil: Edad: 60 años
 Dirección: cra 55 N 82-227 Telefono: 3128877668 Sexo: Femenino
 Ocupación:

Instrumentador: Yuranis Auxiliadora Caro Vargas Rotador: Carolina Nieto Aperador

Observaciones de ingreso

Ingresó paciente consciente, orientada en compañía de familiar, se aplica lista de chequeo de seguridad de paciente cirugía (Etapa de entrada) confirma identidad, cirugía, cirujano, ojo a operar, paciente no refiere alergia conocida se verifican firmas en consentimiento informado, se coloca manilla de identificación, se verifica adherencia a lavado de manos, se toman signos vitales y se registran. Se marca lado del ojo a operar. Se verifica aplicación de encuesta de condición de salud y no presencia de síntomas de Covid 19. se explican medidas de bioseguridad para evitar el riesgo de contagio.

Procedimiento	Sitio Procedimiento	Cirujano
facoemulsificación de catarata con implante de lente intraocular	ojo derecho	Cesar Carriazo Escaf

Inducción Anestésica

Registrado por: ssabat Sergio Sabat

FechaHora	2022/05/24 11:30	Prioridad	electivo
Posicion	Decúbito dorsal	Tecnica	Local
Circuito		Tipo	3
Administración		Aguja	nn
Tubo Num.		Nivel	nn

Complicaciones

Ninguna

Observaciones

Se aplica 1.5 mgrs d emidazoalm IV + 15 mgrs de propofol IV + O2 3lts po rmin + verificación de lista de chequeo

Descripción Quirúrgica

Registrado Por ccarriazo-Cesar Carriazo Escaf

Fecha 2022/05/24

Bajo anestesia topica asistida previa asepsia y antisepsia y colocación de campos y blefaróstatos. Se realiza paracentesis a las 9 y 3 horaria con cuchillete de 15 grados. Se realiza incisión tunelizada en limbo comoescleral con cuchillete 2.2 en cuadrante superior. Se instala viscoelástico y se realiza capsulorrexis circular continua. Hidrodissección y rotación de núcleo. Facoemulsificación con técnica de facofractura chop vertical. Irigación y aspiración de restos corticales. Se implanta LIO en saco Rayner +18.50 (0.01)Se hidratan incisiones. Se revisa centraje y se reforma cámara anterior. CDE: 1.8

Paciente: Asceneth Ponce Attie Fecha Nac: 20/05/1962 Pagina 3 of 11
 Identificación: CC 42365105 Est. Civil: Edad: 60 años
 Dirección: cra 55 N 82-227 Telefono: 3128877668 Sexo: Femenino
 Ocupación:



Complicaciones No

Patología No

Observaciones

Cesar Carriazo Escaf
 CC 72128018 Reg. Medico 14919

Monitoreo intra-operatorio

Fec-Hora: 2022/05/24 11:35

Inicia cirugía

Signos Vitales

Fecha-Hora	Tas	Tad	Tam	Temp.	F.C.	F.R.	Sao2	Etco2
2022/05/24 11:35			87	-	75		98	
2022/05/24 11:45			89	-	71		98	

Monitoreo intra-operatorio

Fec-Hora: 2022/05/24 11:45

Finaliza cirugía sin complicaciones anestésicas

aldrete 10/10...se traslada a recuperacion

Paciente: Asceneth Ponce Attie Fecha Nac: 20/05/1962 Pagina 4 of 11
 Identificación: CC 42365105 Est. Civil: Edad: 60 años
 Dirección: cra 55 N 82-227 Telefono: 3128877668 Sexo: Femenino
 Ocupación:

Sergio Sabat
 CC 72161139 T. Prof 455-94

Notas Enfermería

Fec-Hora: 2022/05/24 11:25

11:25 Ingres a sala de preparación paciente femenino mayor de edad consciente orientada, con manilla de identificación, se acuesta en camilla en posición decúbito dorsal, se le realiza previa lista de chequeo para seguridad del paciente, se validan antecedentes clínicos, refiere alergias conocidas a los aines, ojo a operar, cirujano y procedimiento quirúrgico, se marca ojo derecho, se le aplica 1 gota de alcaïne+ 1 gota de fenilefrina + tropicamida en ojo derecho, se canaliza vena en dorso de la mano izquierda con abocath #20 y se le coloca llave de tres vias, se le instala oxímetro de pulso SPO2 99% FC 67x/min. Se le aplica 3 gotas de yodopovidona se deja actuar por 3 min.

11:30 Se le retira yodopovidona con agua estéril, Inicia inducción anestésica por el Dr. SERGIO SABAT, quien aplica midazolam 1,5 mgrs IV + propofol 15 mgrs IV + O2 + xilocaina jalea en ojo derecho.

11:32 Se le realiza previa asepsia y antisepsia en área periócular de ambos ojos con jabón quirúrgico y agua estéril.

11:33 Se traslada paciente a sala de quirófano consciente orientada en camilla en posición decúbito dorsal con H.C y consentimiento informado firmado.

11:34 Ingres a sala de quirófano paciente femenino mayor de edad consciente, orientada con pupila del ojo derecho dilatada, en camilla en posición decúbito dorsal, con vena permeable en dorso de la mano izquierda con llave de tres vias, con manilla de identificación en mano derecha, historia clínica y consentimiento informado firmado. se realiza lista de chequeo por instrumentadora y cirujano, se entrega paciente a cirujano para realizar procedimiento indicado, se le instala oxímetro de pulso SPO2 99% FC 76x/min T/A 120/70mmhg.

11:35 Inicia procedimiento quirúrgico por el Dr. CESAR CARRIAZO, Quien Realiza FACO + LIO En Ojo derecho.

11:40 Se pasa lente intraocular a instrumentadora.

11:45 Termina procedimiento quirúrgico, se le aplica trazidex ungüento en ojo derecho, se le coloca cascarilla ocular, se traslada a sala de recuperacion

11:50 Ingres a sala de recuperación consciente orientada en camilla en posición decúbito dorsal, con cascarilla ocular en ojo derecho, vena permeable en dorso de la mano izquierda con llave de tres vias se le instala oxímetro de pulso SPO2 99% FC 70x/min T/A 110/65mmhg.

12:30 paciente manifiesta sentirse bien, es dada de alta por el DR. SERGIO SABAT Se le retira llave de tres vias.

Carolina Nieto Aperador
 CC 1001824637 T. Prof

Formulación

Fecha formula: 2022/05/24

Médico: Cesar Carriazo Escaf

1) OFTAMO D UD 1 gotas Ojo Operado Cada 5 Hora(s) Por 8 Día(s) # 1 monodosis

Composición: Moxifloxacina 0.5% Dexametasona 0.4% / libre de preservantes Presentación: 15 viales (Solución Oftálmica) Via Adm: Oftálmica
 Día 9: 2 veces al día, día 10 1 vez al día y supender.

Paciente: Asceneth Ponce Attie Fecha Nac: 20/05/1962 Pagina 5 of 11
 Identificación: CC 42365105 Est. Civil: Edad: 60 años
 Dirección: cra 55 N 82-227 Telefono: 3128877668 Sexo: Femenino

Ocupación:

Recomendaciones Médicas

Fecha: 2022/05/24 Médico: Cesar Carriazo Escaf
 Descripción:

Egreso Quirofano

Fecha: 2022/05/24 IdUsuario: cnieto-Carolina Nieto Aperador

Observaciones de Egreso

Egresada paciente femenina consciente orientada con cascarilla ocular en ojo DERECHO y manilla de identificación en mano derecha, en compañía de familiares, asistida por enfermera jefe de cirugía quien explica recomendaciones post - quirúrgicas + formula medica, se hace entrega de formula medica y control post quirúrgico, documentos escritos.

ADMISION: 2022/05/25 07:50 Entidad: PARTICULAR SC Ing. Por: Consulta

Acompañante: SARA PEREZ - HIJA Dir. cra 55 N 82-227 - 3128840277

Responsable: SARA PEREZ

OFTALMOLOGIA**Anamnesis****ANAMNESIS****Motivo de consulta**

consulta posquirúrgica

Enfermedad Actual

Paciente asiste a control primer día Post quirúrgico de FACO+ LIO OD.

Examen Oftalmologia**GLOBO OCULAR****Superficie Ocular**

conjuntiva normal en ojo derecho

Cornea

en ojo derecho CORNEA CLARA

Camara Anterior

en ojo derecho CAF

Cristalino

Paciente: Asceneth Ponce Attie Fecha Nac: 20/05/1962 Pagina 6 of 11
 Identificación: CC 42365105 Est. Civil: Edad: 60 años
 Dirección: cra 55 N 82-227 Telefono: 3128877668 Sexo: Femenino

Ocupación:

Pseudofaquia en ojo derecho Observaciones. LIO EN POSICION, CENTRADO, LIMPIO.

Pupilas

en ojo derecho PNCR: 0.3

Presión Intraocular

en ojo derecho PIO Media



Cesar Carriazo Escaf
 CC 72128018 T. Prof 14919

Diagnóstico

Causa Externa Enfermedad General
 Dx Principal Z961 Presencia De Lentes Intraoculares

Dx Rel 1

Dx Rel 2

Dx Rel 3

Complicación**Plan de Cuidados**

Explico nuevamente formula medica, recomendaciones e indicaciones a paciente y acompañante. se atiende paciente bajo protocolos de bioseguridad y protección medico / paciente institucionales, y bajo lineamientos de Ministerio Protección Social y guías de SOCOFTAL dentro de la política de mitigación de COVID 19.

Observaciones/Objetivo Pseudofaquia OD.



Cesar Carriazo Escaf
 CC 72128018 T. Prof 14919

Médico(a) Especialista

Oftalmologia

Solicitud Servicios

Fec-Hora: 2022/05/25 08:36 Usuario ccarriazo Recurso médic Cesar Carriazo Escaf

Indicaciones

Paciente: Asceneth Ponce Attie Pagina 7 of 11
 Identificación: CC 42365105 Fecha Nac: 20/05/1962
 Dirección: cra 55 N 82-227 Est. Civil: Edad: 60 años
Telefono: 3128877668 Sexo: Femenino

Ocupación:

Procedimientos

Nombre	Cantidad	Indicaciones
Consulta (Control) Oftalmología	1	En 1 Semana(s) DRA. A. QUINTERO. GLAUCOMATOLOGA.
Control SC Optometria	1	En 1 Semana(s)

Formulación

Fecha formula: 2022/05/25 Médico: Cesar Carriazo Escaf
 1) Lagrimal 1 Gota(s) Ambos Ojos Cada 12 Hora(s) Por Uso Permante # Caja por 20 viales
Composición: Hialuronato Sódico 4mg Presentación: Caja x 4 sobres de 5 unidades (Solución-Suspensión Oftálmica) Via Adm: Tópica
 1 (LAGRIMA ARTIFICIAL)

ADMISION: 2022/06/01 10:47 Entidad: PARTICULARES INTEGRAL Ing. Por: Consulta
 Acompañante: SARA PEREZ - HIJA Dir. cra 55 N 82-227 - 3128840277
 Responsable: SARA PEREZ

OPTOMETRIA

Anamnesis

ANAMNESIS

Motivo de consulta

La paciente asiste a control pos qx de faco +llo AO.

Enfermedad Actual

La paciente asiste a control pos qx de faco +llo AO.

Katherine Peñaranda B.

Katherine Peñaranda
 CC 22.585.406 T. Prof 08-000306

Agudeza Visual

	Agudeza Visual Cerca	Agudeza Visual Lejos	Av PH	Optometra
OD	Con Correccion Sin Corrección	Con Correccion Sin Corrección	PH	Katherine Peñaranda
OI		20/20 20/200		

Paciente: Asceneth Ponce Attie Pagina 8 of 11
 Identificación: CC 42365105 Fecha Nac: 20/05/1962
 Dirección: cra 55 N 82-227 Est. Civil: Edad: 60 años
Telefono: 3128877668 Sexo: Femenino

Ocupación:

	Estado Forico Habitual Cerca	Estado Forico Habitual Lejos	Angulo KPPa
HO	Con Correccion Sin Corrección	Con Correccion Sin Corrección	Mano Domin.
VE			Ojo Domin. P.P.C.

Fijación OD: OI:
 CoverTest: Lejos Cerca:
 Observaciones agudeza visual en vision proxima:0.50m

Retinoscopia

Tecnica usada: Estática

	Esfera	Cilindro	Eje	Compensada:
OD	+ 0.25		0.25*	Observaciones:
OI	- 2.50		-2.50*	

Subjetivo

	Tipo Subjetivo	Subjetivo	Prisma	Base	ADD	AVcc VL	AVcc VP
OD	Esfera + 0.00	Eje				20/20	
OI	Esfera - 2.50					20/20	

Observaciones:

Diagnóstico

Causa Externa Enfermedad General
 Dx Principal Z961 Presencia De Lentes Intraoculares
 Dx Rel 1
 Dx Rel 2
 Dx Rel 3

Complicación

Plan de Cuidados

Observaciones/Objetivo No se da rx optica a la fecha . Valoracion por oftalmologia.

Katherine Peñaranda B.

Katherine Peñaranda
 CC 22.585.406 T. Prof 08-000306

Paciente: Asceneth Ponce Attie Fecha Nac: 20/05/1962 Pagina 9 of 11
 Identificación: CC 42365105 Est. Civil: Edad: 60 años
 Dirección: cra 55 N 82-227 Telefono: 3128877668 Sexo: Femenino

Ocupación:

Otro
 Optometría

OFTALMOLOGIA

Anamnesis

ANAMNESIS

Motivo de consulta

consulta posquirúrgica

Enfermedad Actual

POP FACO + LIO OD. OI FACO HACE 4 AÑOS. GCAA OJO IZQUIERDO. USA LATANOX Y COMBIGA AO

Examen Oftalmología

VISIÓN

Campo Visual

visión periférica anormal en ojo izquierdo

GLOBO OCULAR

Cornea

reflejo corneal normal en ambos ojos

Camara Anterior

cámara anterior del ojo: normal en ambos ojos

Cristalino

Pseudofaquia en ambos ojos

Retina y Coroides

al examen: inspección de papila en ambos ojos Observaciones. EXC 0.6 Y 0.9

Adriana Quintero

Adriana Quintero
 CC 64556868 T. Prof 7605/92

Presión Intraocular

01/06/2022 11:59:00 a. m. 17 18 Goldmann Adriana Quintero

Paciente: Asceneth Ponce Attie Fecha Nac: 20/05/1962 Pagina 10 of 11
 Identificación: CC 42365105 Est. Civil: Edad: 60 años
 Dirección: cra 55 N 82-227 Telefono: 3128877668 Sexo: Femenino

Ocupación:

Diagnóstico

Causa Externa Enfermedad General
 Dx Principal H401 Glaucoma Primario De Angulo Abierto

Dx Rel 1

Dx Rel 2

Dx Rel 3

Complicación

Plan de Cuidados

Observaciones/Objetivo

Adriana Quintero

Adriana Quintero
 CC 64556868 T. Prof 7605/92

Médico(a) Especialista
 Oftalmología

Solicitud Servicios

Fec-Hora: 2022/06/01 11:56 Usuario aquintero Recurso médic Adriana Quintero

Indicaciones

Procedimientos

Nombre	Cantidad	Indicaciones
Trabeculoplastia Láser Selectiva (SLT) (honorario medico+uso de láser)	1	OJO IZQUIERDO

Es un procedimiento que incide en la malla trabecular y genera una especie de "limpieza" en ella, con la consecuente reducción de la presión intraocular, facilitando de esta manera el drenaje. Se realiza pocos minutos después de contraer la pupila, bajo el efecto de una gota de anestésico. Debe venir acompañado. Tiempo aproximado: 20 minutos.

Formulación

Fecha formula: 2022/06/01 Médico: Adriana Quintero

1) Hyabak 1 Gota(s) Ambos Ojos Cada 4 Hora(s) Por 6 Mes(es) # 6 Frasco

Composición: Hialuronato sodico 0.15% Presentación: Frasco x 10ml (Solución-Suspensión Oftálmica) Via Adm: Tópica

2) LATANOX 1 Gota(s) Ambos Ojos Cada 24 Hora(s) Por 6 Mes(es) # 6 Frasco

Composición: Latanoprost 0,05 mg/ml Presentación: frasco gotero x 5 ml (Solución-Suspensión Oftálmica) Via Adm: Tópica

Paciente: Asceneth Ponce Attie

Fecha Nac: 20/05/1962

Identificación: CC 42365105

Est. Civil:

Edad: 60 años

Dirección: cra 55 N 82-227

Telefono: 3128877668

Sexo: Femenino

Ocupación:

3) COMBIGAN ® 1 Gota(s) Ambos Ojos Cada 12 Hora(s) Por 6 Mes(es) # 6 Frasco

Composición: Brimonidina 0.2% + Timolol 0.5% Presentación: Frasco Gotero x 5 ml (Solución-Suspensión Oftálmica) Via Adm: Tópica



Clínica Carriazo S.A.
INCAPACIDAD LABORAL

Historia Clínica: CC42365105

Paciente: Asceneth Ponce Attie

Fecha de Expedición	2022/06/01	Tipo Incapacidad.	Ambulatoria
Tipo Contingencia.	Cirugía	Fecha de Contingencia	2022/06/01
Fecha de Inicio	2022/05/24	Días De Incapacid.:	7
Fecha de Finalizació	2022/05/30	Estado Incapacidad:	Definitiva

Diagnostico: Y838 OTROS PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS

Observacione

Adriana Quintero

Adriana Quintero
CC 64556868 T. Prof 7605/92
Médico(a) Especialista
Oftalmología



Citas: +57605 3673992 | Pbx: +576053673900 | Fax: +576053673950
Calle 86 No. 49 C - 69 Barranquilla, Colombia
www.carriazo.com



**DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE DOS UNIDADES
COMERCIALES QUE PRACTICA LA INSPECCION SEGUNDA DE
POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA.**

En Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico, a los Veinticinco (25) días del mes de Mayo año dos mil veintidós (2.022), siendo las 10 A.M. día y hora señalada para esta diligencia y estando en audiencia pública el Despacho de la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA Y TRASITO MUNICIPAL DE SABANALARGA, se reunieron el suscrito Inspector, el Doctor MAXIMIO VISBAL DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.463.689 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 91.656 del C.S.J. quien actúa en su calidad de apoderado de los demandantes y el Doctor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA quien actúa en calidad de Secuestre designado por este Despacho, al cual se procede a darle posesión de su cargo, identificándose con la cédula de ciudadanía No. 72.208.929 de Barranquilla, Licencia de Secuestre No. 0135, categoría 3 y bajo la gravedad del juramento prometió cumplir bien y fielmente con el deber que su cargo le impone, quedando debidamente posesionada. Seguidamente nos trasladamos al inmueble ubicado en la calle 25 No. 8-25, en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga en donde funcionan las Unidades Comerciales denominadas UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA con Nit 900.016.636-9, y la Unidad Comercial denominada SAIS IPS S.A.S. con Nit 825.003.378-5, con el fin de darle cumplimiento al Despacho Comisorio No. 001 enviado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, con radicado No. 08-638-31-89-001-2017-0251-00, para lo cual fuimos subcomisionados mediante la Resolución No. 0340 de 2.020 de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga para darle tramite a esta diligencia dentro del Proceso Ejecutivo Laboral de ANDRES RICARDO SUAREZ VISBAL y ANHELY VISBAL DE LA HOZ mediante apoderado Dr. MAXIMIO VISBAL DE LA HOZ contra UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA y SAIS IPS S.A.S. que se sigue en ese Juzgado. Una vez en el sitio e identificado el inmueble materia de la diligencia, fuimos recibidos por el señor TUDOK CASTRO MARQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1129495782. Acto seguido se procede a informar a la persona que nos recibe en esta diligencia sobre el objetivo de la misma, que es el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio denominados UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA y SAIS IPS S.A.S. ubicados en la calle 25 No. 8-25 de Sabanalarga o Hospital Departamental de Sabanalarga, tan como consta en la Matrícula Mercantil que aparece en el Despacho Comisorio, de conformidad con artículo 595 del Código General del Proceso Numerales 8 y 9 por lo que en este estado de la diligencia ratifica en su posesión y discernimiento del cargo al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, quien solicita el uso de la

2

palabra, la cual se le concede y manifiesta: En uso de la Palabra saludo a todos los presentes manifestando a su señoría que en cumplimiento de mi deber hare un inventario, personalizado de todos y cada uno de los bienes que forman parte de los establecimientos de Comercio objeto de medida cautelar, así mismo solicito a su señoría en atención a que -cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo de Secuestre Administrador y por encontrarnos en el sitio de diligencia le solicito formalmente sesirva decretar la Medida Cautelar correspondiente y hacer efectiva la materialización de la diligencia que no ocupa. Acto seguido el funcionario Comisionado procede a Decretar legalmente embargados y secuestrados los establecimientos de Comercio UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA y SAIS IPS S.A.S. con Nit 990.016-636-9 y 825-003-378 respectivamente ubicados en la calle 25 No. 8-25, dejando designado y posesionado al señor secuestre JOSE GERMAN AHUMADA A HUMADA, para que cumpla con su labor en ejercicio de sus funciones ha de saber que este embargo se limita hasta la suma 2.155.807.353 pesos, que es lo que dicho auxiliar debe recaudar. Acto seguido y en este estado de la diligencia se hace presente el Doctor TULLIO EDUARDO CASTRO MARQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1129495782 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional No. 291.391 del C. S. J., quien solicita el uso de la palabra, la cual se le concede y manifiesta: Promero hago oposición a la diligencia manifestando lo siguiente: La Sociedad SAIS IPS funciona en calidad de arrendamiento en la sede del Hospital los bienes y servicios que se prestan aquí están señalados bajo un contrato de arrendamiento el cual está en etapa de liquidación, conforme a la notificación de la terminación del contrato entregado por el Hospital el día 30 de noviembre, estamos a la espera de hacer la entrega formal al agente liquidador una vez que este lo requiera. Hago la salvedad que el Despacho Comisorio No. 001 este errado al ordenar diligencia de embargo y secuestro de la Union Temporal UCI de la Sabana en la calle 25 No. 8-25 toda vez que esta dirección funciona el Hospital de Sabana larga no siendo éste objeto de medidas cautelares ni tampoco hace parte del proceso en cuestión. También dejo salvedad que la entidad SAIS IPS hace parte del Sistema General de prestadores del Salud y la facturación y los recursos que esta maneja tienen el carácter de inembargables situación que ha sido reiterada a este Despacho y confirmada tanto por el Tribunal como la Corte en diferentes pronunciamientos, es por ello que es improcedente la aplicación de tales medidas cautelares. A continuación el apoderado de la parte demandante solicita el uso de la palabra, la cual se le concede y manifiesta: Con el debido respeto solicito no se tenga en cuenta la oposición presentada por el Dr. TULLIO CASTRO MARQUEZ, teniendo en cuenta que no ha presentado poder que lo acredite como apoderado de la parte demandada, además el artículo 595 del Código General del Proceso dice claramente "En los numerales 8 y 9 dice que cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio o una empresa industrial o minera u otra distinta el factor o administrador continuara en el ejercicio de sus funciones con calidad de Secuestre y deberá rendir cuentas en forma periódica como lo señala el Juez, sin embargo a solo el Juez entregara la administración del negocio al Secuestre y además el artículo 19 del artículo mencionado dice que el secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en el formato mencionado en el inciso primero del mencionado artículo. Con el debido respeto teniendo en cuenta que el abgardo de Doctor TULLIO CASTRO MARQUEZ, menciono que eran bienes inembargables me remito a Innumeral 3 del artículo 594 " Cuando el servicio público lo presten particulares podran embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicara como de

CONTINUACION DILIGENCIA DE EMBARGO Y SEQUESTRO

una empresa Industria 1 en lo preceptuado en el artículo 594, por lo anterior solicito a usted señor Inspector, que esta diligencia quede perfeccionada de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Comitente. En este estado el secuestrante solicita la palabra, la cual se le concede y manifiesta: Muy respetuosamente solicito a su señoría se sirva reiterar dejando en firme mi posesión como secuestrante en esta diligencia en atención a que al final de esta usted, puede o no mantener la medida decretada ya que necesito jurídicamente esta fuerza vinculante dentro del Proceso para quedar revestido de la fuerza de las cultades propias del cargo, por lo que aprovecho esta oportunidad para solicitar respetuosamente a la persona que nos atendió de nombre TULLIO EDUARDO CASTRO MARQUEZ, abogado con cedula de ciudadanía No. 1129495782 y T.P. No. 291.391, S.J., para que por favor se sirva brindar al suscrito auxiliar de la Justicia en base a la buena fe, al derecho de igualdad y en el ejercicio de mis funciones, le solicito los siguientes documentos de los cuales presupongo debe estar enterado por su intervención arriba esbozada, por lo tanto requiero de manera urgente y prioritaria los siguientes documentos: Uno, Inventario pormenorizado actual de todos los bienes muebles y elseres que conforman parte de los establecimientos de comercio que obligatoriamente deben reposar en sus archivos y en sus sistemas contables con el fin de ser verificado por el suscrito. Dos, Inventarios o folder de todas y cada una de las facturas y demás documentos que forman parte del establecimiento de Comercio, Tercero, Balance general contable de los establecimientos de comercio objeto de medida cautelar y me informe el nombre completo, dirección cedula y celular del liquidador que presuntamente esta interviniendo. Cuarto, Estado de resultado del ultimo periodo contable, Quinto, Libros y / O sistemas donde se efectúan los registros contables del desarrollo en donde se desarrolla la actividad económica de los establecimientos objeto de la medida cautelar Sexto, Este tractos Bancarios de las diferentes cuentas Bancarias de Ahorro y corriente maneja de los establecimientos de Comercio y Septimo, Demás documentos contables que sean útiles para verificar la solvencia o no de la administración de los establecimientos de comercio. Asimismo me permito manifestar que se obtuvieron varios avisos pequeños pegados en las paredes de los cuartos de fotografías, que dicen S. AIS IPS, a saber cómo de su reglamento interno de trabajo que observan de un lado de vidrio, todo lo anterior con la finalidad de tener conocimiento el suscrito acerca del estado económico y financiero de los establecimientos de comercio en aras de efectuar un empalme y poder continuar coadministrando los establecimientos de Comercio con el sistema de administración vigente, todos estos documentos solicitados en aras del principio de publicidad solicito me sean enviados en el término de la distancia por el Doctor TULLIO EDUARDO CASTRO MARQUEZ a mi correo electrónico oficial ahumada.jg2012@hotmail.com ya que el suscrito secuestra solicita un término prudencial de 10 días hábiles para rendir el primer informe de gestión en el ejercicio de mis funciones ante el Juzgado Comitente, por último suministro mi número de celular 310 7268210 a efectos de que de ahora en adelante se me consulte obligatoriamente sobre cualquier decisión que se tome en lo concerniente a los movimientos contables y administrativos de los dos establecimientos de Comercio objeto de medida cautelar, solicitando la colaboración de la persona que nos recibió y de todo los funcionarios que aquí laboran, ya que para el día viernes 27 de mayo me estaré presentando en las horas de la mañana o en la tarde, con mis auxiliares y con el auxilio de un contador público a efectos de ejercer en debida forma mi labor designada, por lo anterior muy respetuosamente considero que quedan notificado en esta diligencia la persona que nos recibió, repetir por favor se sirva prestarme la colaboración necesaria, para poder tener que acudir al auxilio de la fuerza pública, de lo anterior rendida mi intervención y aprovecho esta oportunidad estando presente las partes para invitarlos cordialmente a que lleguen a un acuerdo, ya que el objetivo del suscrito es recaudar lo adeudado en el ejercicio de mis funciones. Acto seguido el despacho entra a pronunciarse sobre la oposición presentada por el Doctor Tulio Castro Marquez.

Negandola porque no presento el poder para actuar, en esta diligencia, y en el evento como Apoderado de la parte demandada no podría ejercer oposición, por lo que en consecuencia se ratifica la medida cautelar comisionada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga y deja en posesion al secuestre administrador en los terminos anteriores Doctor TULLIO EDUARDO CASTRO MARQUEZ deberá entregar la informacion y documentos solicitados por el auxiliar de la justicia. No siendo otra el objeto de la diligencia se da por terminada, para constancia se firma por los que aqui intervienen.

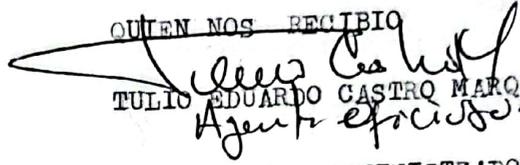
el Inspector


RIGOBERTO PACHECO GARZON

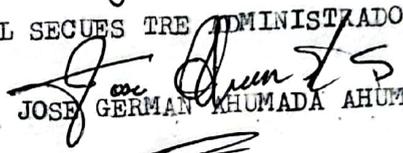
EL APODERADO DEMANDANTE


MANLIO RAZA EL VISBAL DE LA HOZ

QUIEN NOS RECIBIO


TULLIO EDUARDO CASTRO MARQUEZ
Agente Especial

EL SEQUESTRE ADMINISTRADOR


JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA

Sabanalarga (Atl.), 13 de diciembre de 2021

OFICIO No. SG-0245-2021

Doctor:
RIGOBERTO PACHECO GARCIA
Inspector Segundo de Policía
Sabanalarga - Atlántico

**ASUNTO: SUBCOMISIÓN PARA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO –
DESPACHO COMISORIO # 001**

De acuerdo a la Resolución Municipal N° 0340 de 2020, “*por el cual se subcomisiona a los Inspectores de Policía del municipio de Sabanalarga – Atlántico, para dar trámite y cumplimiento de los Despachos Comisorios enviados por los Distintos Despachos Judiciales*”, se subcomisiona a usted, para que realice diligencia de embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad de la demandada UNIÓN TEMPORAL UCI DE LA SABANA ubicada en la calle 25 No. 8 – 25 en el Hospital Departamental de Sabanalarga.

Diligencia ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, mediante Oficio No. 1585 y 1560 del 10 de diciembre de 2021, dentro del Proceso Ejecutivo de Laboral, Radicado bajo el número 08-638-31-89-001-2017-0251-00, comunicada mediante correo electrónico.

Por lo anterior, se le comunica para que dentro de su competencia del trámite respectivo.

Atentamente,

GISELA MASTRODOMÉNICO VARGAS
Secretaria General - Alcaldía Municipal de Sabanalarga

*Recibido
Dio 15/2021
8:15 AM.
Duth.*

Anexo: 8 folios



DESPACHO COMISORIO No. 001.

Radicado. 08-638-31-89-001-2017-0251-00.

Referencia: Ejecutivo Laboral.

Demandante: ANDRÉS RICARDO SUAREZ VISRAL C.C N°. 72.221.260, y ALHELY VISBAL DE LA HOZ: C.C N°. 32.717.765.

Demandado: UNIÓN TEMPORAL UCI DE LA SABANA y SAIS I.P.S. S.A.S. NIT 900016636-9-

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLANTICO, COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.

-.HACE SABER.-

Que dentro del proceso de la referencia se ordenó:

1.- *El embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad de la demandada la **UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA** con N.I.T. 900.016.636-9 ubicada en la calle 25 No. 8 — 25 en el Hospital Departamental de Sabanalarga (Atl.), para lo cual se ordena librar el despacho comisorio a la autoridad correspondiente y designar el secuestre encargado de continuar con el funcionamiento y administración del establecimiento de conformidad con los numerales 8 y 9 del Artículo 595 del Código General del Proceso.*

2.- *El embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad de la demandada SAIS IPS **S.A.S.** con N.I.T. 825.003.378-5 ubicada en la Calle 25 No. 8 — 25 local 1 en el Hospital Departamental de Sabanalarga (Atl.), para lo cual se **ORDENA** librar el despacho comisorio a la autoridad correspondiente y designar el secuestre encargado de continuar con el funcionamiento y administración del establecimiento de conformidad con los Numerales 8 y 9 del Artículo 595 del Código General del Proceso.*

*Expidanse a costas del demandante las copias necesarias para remitir el despacho comisorio. **Notifíquese y Cúmplase, La Juez, ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO.** Líbrense el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, anexándosele al mismo copias de los autos que ordena la presente comisión.*

INSERTOS:

1.- *Copia del auto que ordena la práctica de esta diligencia.*

Se libra este Despacho Comisorio hoy, Diez (10) días del mes de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021), en la ciudad de Sabanalarga, Atlántico.

Cordialmente,


-. **ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.** -
-. **Secretario del Juzgado Primero.** -
-. **Promiscuo del Circuito Sabanalarga.** -

La presente actuación, providencia o decisión se firma de manera digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Artículo 11, del Decreto 00491 de 2020.



Oficio 245

Oficio No. 1585.
Sabalalarga, 10 de Diciembre de 2021.
Asunto: Despacho comisorio de Embargo.
Referencia: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 08638318900-1-0251-2017.
Demandante: ANDRÉS RICARDO SUAREZ VISBAL y ALHELY VISBAL DE LA HOZ.
Demandado: UNIÓN TEMPORAL UCI DE LA SABANA y SAIS I.P.S. S.A.S. NIT.
900.016.636-9 Y 825.003.378-5.

Señores.
ALCALDIA MUNICIPAL.
Sabalalarga, Atlántico.
E. S. M.

Cordial Saludo,

Por medio del presente, les comunico lo decidido por este despacho mediante auto lo comisiona para hacer efectivo lo siguiente: El embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad de la demandada la **UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA** con N.I.T. 900.016.636-9 ubicada en la calle 25 No. 8 — 25 en el Hospital Departamental de Sabanalarga (Atl.), para lo cual se ordena librar el despacho comisorio a la autoridad correspondiente y designar el secuestre encargado de continuar con el funcionamiento y administración del establecimiento de conformidad con los numerales 8 y 9 del Artículo 595, del C.G.P. La parte demandada deberá aportarle los documentos necesarios para materializar la medida cautelar.

El embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad de la demandada SAIS IPS **S.A.S.** con N.I.T. 825.003.378-5 ubicada en la Calle 25 No. 8 — 25 local 1 en el Hospital Departamental de Sabanalarga (Atl.), para lo cual se **ORDENA** librar el despacho comisorio a la autoridad correspondiente y designar el secuestre encargado de continuar con el funcionamiento y administración del establecimiento de conformidad con los Numerales 8 y 9 del Artículo 595 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$2.155.807.353

La presente comunicación se hace en virtud de las medidas transitorias tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública, nos permitimos remitir por este medio electrónico el presente oficio de conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de 2020, Artículo 11.

Cordialmente,


 -. ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO. -
 -. Secretario del Juzgado Primero. -
 -. Promiscuo del Circuito Sabanalarga. -

La presente actuación, providencia o decisión se firma de manera digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Artículo 11, del Decreto 00491 de 2020.



Oficio No. 1560.

Sabanalarga, 10 de Diciembre de 2021.

Radicado. 08-638-31-89-001-2017-0251-00.

Referencia: Ejecutivo Laboral.

Demandante: ANDRÉS RICARDO SUAREZ VISBAL C.C N°.

72.221.260, y ALHEL Y VISBAL DE LA HOZ: C.C N°. 32.717.765.

Demandado: UNIÓN TEMPORAL UCI DE LA SABANA y SAIS I.P.S.

S.A.S. NIT 900016636-9.

Asunto: Despacho Comisorio.

Señores.

ALCALDIA MUNICIPAL

Sabanalarga, Atlántico.

E S. D.

Por medio del presente, me permito remitirles copia del auto que ordena la medida cautelar, a efectos de que se cumpla con la comisión impartida por este despacho judicial.

Estamos prestas a cualquier otro requerimiento en aras de colaborarles de la mejor forma. Procedan de conformidad a lo comunicado.

La presente comunicación se hace en virtud de las medidas transitorias tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública, nos permitimos remitir por este medio electrónico el presente oficio de conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de 2020, Artículo 11. Por lo anterior, procedan de conformidad a lo comunicado.

Cordialmente,


-.- ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO. -
-.- Secretario del Juzgado Primero. -
-.- Promiscuo del Circuito Sabanalarga. -

La presente actuación, providencia o decisión se firma de manera digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Artículo 11, del Decreto 00491 de 2020.



Referencia: 08-638-31-89-001-0251-2017.Ejecutivo Laboral.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho, proceso Ejecutivo Laboral, promovido por **ANDRES SUAREZ VISBAL Y OTROS, contra UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA Y OTTOS**. Informándole que el apoderado judicial del demandante solicita medidas cautelares.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Noviembre 25 de 2021.

El Secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado el expediente en su contenido, se constituye el Juzgado en audiencia pública dentro del proceso ejecutivo laboral presentado para resolver la solicitud de medidas cautelares y se resuelve por lo anterior este despacho de conformidad con el Artículo 599 el C.G.P.:

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLANTICO, Administrando Justicia en Nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de la tercera parte de las siguientes medidas cautelares.

1.- El embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad de la demandada la **UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA** con N.I.T. 900.016.636-9 ubicada en la calle 25 No. 8 — 25 en el Hospital Departamental de Sabanalarga (Atl.), para lo cual se ordena librar el despacho comisorio a la autoridad correspondiente y designar el secuestro encargado de continuar con el funcionamiento y administración del establecimiento de conformidad con los numerales 8 y 9 del Artículo 595 del Código General del Proceso.

2.- El embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad de la demandada **SAIS IPS S.A.S.** con N.I.T. 825.003.378-5 ubicada en la Calle 25 No. 8 — 25 local 1 en el Hospital Departamental de Sabanalarga (Atl.), para lo cual se **ORDENA** librar el despacho comisorio a la autoridad correspondiente y designar el secuestro encargado de continuar con el funcionamiento y administración del establecimiento de conformidad con los Numerales 8 y 9 del Artículo 595 del Código General del Proceso.

3.- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada **SAIS IPS S.A.S.** con N.I.T. 825.003.378-5 situada en la ciudad de Barranquilla (Atl.), en la carrera 50 No. 79 — 154 Sótano 1, Alto Prado, denominada **SAIS IPS S.A.S. SEDE BARRANQUILLA** con MATRICULA No. 658.415, librese el oficio correspondiente para su inscripción y registro en la respectiva Cámara de Comercio.

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
Email: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. Fax. 8780578
Sabanalarga – Atlántico



OFICIO N° ISPYT/T. 00-0067-2022

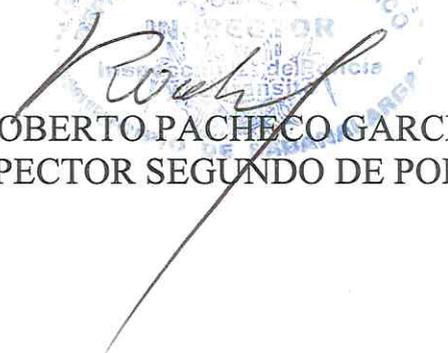
Sabanalarga, Mayo 24 de 2022

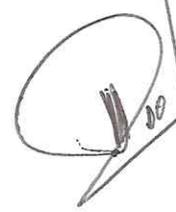
Señor
COMANDANTE ESTACION DE POLICIA DE SABANALARGA
E S D.

Por medio del presente, con todo respeto me dirijo a usted, mediante el presente oficio, con el fin de solicitarle se sirva facilitar a este Despacho los servicios de dos (2) Patrulleros de la Policía, para que nos respalden en la práctica de una diligencia de Embargo y Secuestro de bienes Ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanaalrga dentro del Proceso Ejecutivo Laboral de ANDRES SUAREZ VISBAL Y Otro contra Unión Temporal UCI de la Sabana y SAIS IPS SAS, bienes ubicados en la calle 25 No. 8-25 de Sabanalarga, o Hospital Departamental de Sabanalarga

Que para la realización de esta diligencia, se ha fijado como fecha para su práctica, el día 25 de Abril de 2.022 a partir de las 10: 00 A.M.

Atentamente,


RIGOBERTO PACHECO GARCÍA
INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA


24-05-22
HT. @ Pello
17:25 Hrs



SAIS IPS SAS - NIT: 825003378 - 5
Dirección: Calle 74 N° 48-47, Barranquilla, Atlántico - Colombia
Teléfono: 3868780 Celular: 3128889679 Email: saisipsas@hotmail.com

Sede Sabanalarga
Dirección: Calle 25 N° 8 - 25, Teléfono: 3128835826

Barranquilla DEIP, febrero 14 del 2022.

Señor:
SALUD TOTAL EPS SA EPS
Director de Demandas y Conciliaciones.
Sergio Andrés Rico Gil.
CIUDAD

Ref.: DERECHO DE PETICION - NO APLICACIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL OFICIO No 1588 – PROCEDENTE DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.

PROCESO: 08-638-31-89-001-2017-0251-00
DEMANDANTE: ANDRES SUAREZ Y ALELY VISBAL DE LA HOZ
DEMANDADO: UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA – SAIS IPS Y AMIDEC IPS.

ASCENETH DEL CARMEN PONCE ATTIE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.365.105 de Guaranda - Sucre, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, actuando en calidad apoderada y representante legal de la **U.T UCI DE LA SABANA**, identificada con el N.I.T. 900.016.636-9 y Gerente de la sociedad de carácter privado **SAIS IPS S.A.S** identificada con el N.I.T 825.003.378-5 cuyo domicilio principal están en la ciudad de Barranquilla, con el debido respeto, ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, me permito muy respetuosamente hacer las siguientes aclaraciones de la medida cautelar ordenada el despacho **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA**, por medio del oficio No 1588 procedente del contra las entidades que represento.

Haciendo énfasis en los siguientes antecedentes presentando las siguientes solicitudes.

I ANTECEDENTES

Primero. Por medio demanda ejecutiva los Señores **ANDRES SURARES VISAL Y ALHELY VISVAL DE LA HOZ** solicitaron el pago de Honorarios profesionales como abogados referentes a un contrato de prestación de servicios contra la **UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA** Nit 90016636-9 y sus integrantes **SAIS IPS** con Nit 825003378-5 y **APYJP S.A.S** con Nit 900639224 – 1

Segundo. Se contestó la demanda, presentaron las alegaciones correspondientes y demostrando que las medidas cautelares adelantadas por ese despacho contra las cuentas maestras de la entidad eran improcedentes, toda vez que los recursos que se depositan en ellas forman parte del SGSS, situación que fue ignorada por el juez muy a pesar de estar soportada por todo tipo de certificaciones.

Tercero. De igual forma se presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, explicándole a la juez que los recursos que ordenaba el embargo no podían ser sujetos de embargo dado que hacen parte del SGSS, por lo cual se aportaron certificaciones de la ADRESS, además de lo concepto de la procuradora por medio de la circula No 014, de igual forma se le expuso a la Sra. Juez, que el contrato de prestación de servicios no está incluido dentro de las excepciones que establece el régimen de inembargabilidad, y como tal tampoco es un correspondía decretar una medida cautelar con un contrato de mandato, puesto que este no es considerado como un título ejecutivo, aunque existía una obligación clara y expresa no tenía el carácter exigibilidad, situaciones que fueron omitidas por el despacho si atender los presupuestos legales correspondientes.

Cuarto. Por medio de auto de 08 de mayo de 2019 el Tribunal Superior de Barranquilla, solicito a despacho determinar si era procedente o no la medida, por lo que ordena a la juez **ESTER MARIA ARMENTA**, que en cumplimiento del ordenamiento jurídico y en defensa del interés general, proceda a estudiar de fondo si era procedente las medidas el para determinar el Carácter de inembargabilidad o no.

Quinto. a pesar de los infructuosos recursos, nulidades y peticiones elevadas al despacho continuo con la retención de los recursos del SGSS, por lo que a pesar de haber oficiado y tener certificación por parte de la entidad Banco Davivienda que la cuenta está marcada con el carácter de inembargable, siguió manteniendo los recursos detenidos sin existir una causa legal para ello, demostrando la mala fe del despacho.

Sexto. Solo por medio de un recurso apelación contra auto de fecha de 05 de marzo de 2019 que niega incidente de desembargo, presentado el 05 de febrero de 2019, remitiendo al juez la improcedencia de las medidas decretadas por el despacho y la retención ilegal de los recursos, procede el tribunal superior de barranquilla despacho noveno sala laboral, determinar, lo siguiente.

“ Entonces, debe la Sala establecer si el embargo que recae sobre la demandada encuadra en alguna de las situaciones excepcionales que ha permitido la Corte Constitucional para que proceda el embargo sobre dineros del Sistema General de Participaciones, bien sea en salud o pensión, encontrando que ello no es así, toda vez que, la situación del ejecutante no encuadra en ninguno de los casos excepcionales de embargabilidad precisados por la Corte Constitucional y que se detallaron por la S.L. de la C.SJ. en la sentencia STL10052 – 2020, en el aparte que se transcribió en

precedencia.

Ahora bien, **la juez de primera instancia consideró que, los dineros de la ejecutada se tornan embargables de manera excepcional, ya que, en este proceso se persigue la “Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”,** lo que concluyó en atención a que estamos en presencia de un proceso ejecutivo laboral, sin esbozar sustento adicional. Sin embargo, pasó por alto que la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, al analizar ese punto específico, **sólo estudió la viabilidad de la embargabilidad de los recursos cuando las obligaciones sean de origen laboral y además que estén contenidas en una sentencia, requisitos con los que no cumple el ejecutante.** “

Con las consideraciones antes expresadas el tribunal resolvió que la ejecutante no cumple con ningunos de los requisitos de excepción de embargabilidad expresados por la Corte, para que proceda el despacho a retener dineros del SGSS del accionado, porque lo que resolvió, levantar las medidas cautelares ordenadas por el juzgado primero promiscuo de Sabanalarga.

Séptimo: no conforme a lo esbozado por el alto tribunal el accionante presenta acción de tutela como medida provisional, contra el tribunal, en acción de protección según de sus derechos fundamentales, vulnerados por el fallo de este, sin embargo, explicados los argumentos del tribunal y no viendo el juez de tutela que este cometiera algún error en sus consideraciones, decide dejar en firme los autos tutelados y dándole la razón la parte demanda.

II AGUMENTO DE LA IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR EL DESPACHO

En múltiples comunicaciones se le ha puesto en conocimiento al despacho el principio de inembargabilidad que tienen los recursos que maneja la entidad, pese a estas argumentaciones este no ha tomado en cuenta las características de los recursos y considera que es posible evadir el control y protección que establece el régimen de inembargabilidad, dando aplicación a medidas irregulares.

es por ello el caso recordar a esta entidad lo que establece el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, indica en su numeral 3° que hacen parte del S.G.S.S.S., entre otras, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas, mixtas o privadas, estando descritas las funciones de aquellas en el artículo 185 de la misma ley. A su turno, el artículo 187 de la ley referida señala que estas instituciones tienen a su cargo el recaudo de los pagos moderadores, rubros que integran los parafiscales, cuya destinación es sufragar los servicios de salud, lo que implica que sean inembargables,



SAIS IPS SAS - NIT: 825003378 - 5
Dirección: Calle 74 N° 48-47, Barranquilla, Atlántico - Colombia
Teléfono: 3868780 Celular: 312889679 Email: saisipssas@hotmail.com

Sede Sabanalarga
Dirección: Calle 25 N° 8 - 25, Teléfono: 3128835826

tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C – 542 de 1998, en la que indicó que:

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia C – 313 de 2014 indica que se entienden como contribuciones parafiscales de destinación específica no solo las cuotas moderadoras, sino también las cotizaciones, aportes, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones.

Es de resaltar que las IPS, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 42993 de 2019, también reciben en sus cuentas los dineros provenientes de la liquidación de la UPC de los afiliados de los distintos regímenes, motivo por el cual llegan a sus cuentas los rubros transferidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en adelante ADRES, los cuales son inembargables al tenor de lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden de ideas, la Ley 715 de 2001, en los artículos 19 y 91, fue clara en instaurar como principio general, la inembargabilidad de los recursos destinados para la educación y la salud por parte del sistema general de participaciones, en desarrollo de los artículos 48 y 63 de la Constitución Política y realizando una interpretación armónica con la Ley Orgánica del Presupuesto General de la Nación, prohibió de manera tajante cualquier tipo de disposición financiera distinta a la contemplada para ello.

Por otra parte, la Ley 1485 de 2011, en su artículo 36, previendo que exista una decisión judicial que decrete el embargo y secuestro de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), **dispuso que el servidor público que reciba una orden de embargo sobre dichos recursos, está en la obligación de efectuar los trámites correspondientes para pedir su desembargo, solicitando la constancia correspondiente sobre la naturaleza de dichos recursos a la autoridad competente.**

Con posterioridad, se expidió y sancionó la Ley 1751 de 2015- Ley Estatutaria de la Salud (que es una norma expresa), mediante la cual se elevó a rango de derecho fundamental la salud, toda vez que el Legislador consideró construir un ambiente proteccionista para el mismo, al considerarlo un derecho de vital importancia para el ser humano y propender porque la afectación de este derecho no pusiera en riesgo el derecho fundamental del afiliado al SGSSS.

III. SOLICITUD

Primera: Se proceda con la no aplicación a las medidas cautelares decretadas teniendo en cuenta los argumentos expuestos a lo largo de este escrito y el relato de los hechos presentados.



SAIS IPS SAS - NIT: 825003378 - 5
Dirección: Calle 74 N° 48-47, Barranquilla, Atlántico - Colombia
Teléfono: 3868780 Celular: 3128889679 Email: saisipssas@hotmail.com

Sede Sabanalarga
Dirección: Calle 25 N° 8 - 25, Teléfono: 3128835826

Segundo: Sírvase consignar los dineros pendientes de pago, a la entidad SAIS IPS, correspondientes a los servicios prestados a los pacientes del SGSSS.

Tercera.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Ley 100 de 1993 artículo 9, Ley 1551 de 2012 artículo 45, Ley 1564 de 2012 artículo 593, Ley 1751 de 2015 artículo 25, artículos 118, 279 289 del CGP y artículo 23 de la Constitución Nacional y en el artículo 13 del CPACA, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 demás normas concordantes y complementarias.

Con el debido respeto, señor juez,

Cordialmente,

ASCENETH DEL CARMEN PONCE ATTIE

C.C. No. 42.365.105 de Guaranda - Sucre

Representate legal

UT UCI DE LA SABANA

SAIS IPS.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

STL2920-2021

Radicado n.º 62288

Acta 08

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La Corte decide la acción de tutela que **ALHELY VISBAL DE LA HOZ** instaura contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**, trámite al que se vinculó a la **JUEZA PRIMERA PROMISCUA DEL CIRCUITO DE SABANALARGA**.

I. ANTECEDENTES

La accionante promueve el mecanismo que ocupa la atención de la Sala con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso.

Para respaldar su solicitud, narra que celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con la

institución prestadora de salud Unión Temporal UCI de la Sabana, en virtud del cual se comprometió a «cobrar una suma de dinero que Caprecom EPS le adeuda a la unión temporal».

Refiere que cumplió su obligación, pero la unión temporal en comento no le pagó parte de los honorarios profesionales que se causaron por aquella gestión, de modo que interpuso demanda ejecutiva laboral en su contra para obtener el pago de este concepto.

Manifiesta que el asunto se asignó a la Jueza Primera Promiscua de Sabanalarga, quien libró mandamiento de pago a su favor por la suma de \$695.588.091 y a través de auto de 22 de enero de 2018 decretó el embargo de las cuentas bancarias de la unión temporal en cuantía de \$1.400.000.000.

Indica que la accionada no presentó excepciones ni recursos contra esta última decisión y la *a quo* ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto de 6 de julio de 2018.

Aduce que la convocada a juicio instauró recurso de apelación contra la anterior providencia; no obstante, la funcionaria de primer grado lo rechazó por improcedente.

Señala que, luego, la ejecutada promovió incidente de desembargo de sus cuentas bancarias, pero la jueza lo negó a través de auto de 5 de marzo de 2019.

Afirma que la accionada apeló la anterior decisión y mediante auto de 29 de enero de 2021 el Tribunal la revocó y, en su lugar, decretó el levantamiento de la cautela.

Cuestiona que la autoridad judicial encausada transgredió sus derechos fundamentales, pues «*el levantamiento de la medida cautelar permitirá que se sustraigan los bienes del patrimonio de la demandada*» y esa circunstancia «*desorienta el verdadero objetivo y finalidad del juicio ejecutivo*».

Conforme lo anterior, solicita que se protejan sus prerrogativas constitucionales, que se deje sin efecto jurídico el auto que el juez plural accionado profirió el 29 de enero de 2021 y que se ordene al Colegiado de instancia encausado que profiera una decisión de remplazo en la que deje en firme la medida cautelar.

La acción de tutela se admitió mediante auto de 24 de febrero de 2021, a través del cual se corrió traslado al colegiado de instancia encausado para que ejerciera su defensa en el término de dos días y, con ese mismo fin, se ordenó vincular a la Jueza Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga y a las partes intervinientes en el proceso ejecutivo laboral que dio origen a la interposición de la presente queja constitucional.

Durante tal lapso, la representante legal suplente del Banco Davivienda S.A. señaló que el instrumento de

resguardo constitucional no cumple los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por consiguiente, requirió que el amparo se declare improcedente.

La gerente de la Unión Temporal UCI de la Sabana afirmó que la finalidad de la acción de tutela no es controvertir las providencias judiciales que los despachos profieren en los juicios ordinarios y solicitó que se niegue la protección invocada.

Por último, la jueza vinculada manifestó que no vulneró las garantías superiores de la accionante y solicitó que la salvaguarda de estos derechos se declare improcedente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como instrumento para que toda persona reclame la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, siempre que estos sean lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley.

El instrumento descrito no está contemplado como escenario para que los ciudadanos controviertan las decisiones válidamente adoptadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, pues estas se presumen compatibles con

el ordenamiento jurídico, así como amparadas por los principios de autonomía, independencia y cosa juzgada que rigen la actividad judicial.

Sin embargo, cuando se verifica que una providencia jurisdiccional es opuesta a los fines esenciales del Estado Social de Derecho, caprichosa, arbitraria, abiertamente irracional o contraria a los derechos fundamentales de una persona, la acción de tutela es procedente para lograr el restablecimiento del carácter vinculante de la prerrogativa lesionada.

En el presente asunto, la accionante interpone el instrumento de resguardo constitucional porque considera que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla vulneró sus garantías superiores a través del auto de 29 de enero de 2021.

Por consiguiente, la Sala procede a analizar el proveído cuestionado con el fin de establecer si, en efecto, ocurrió la transgresión que se alega.

Al respecto, se advierte que el Colegiado de instancia accionado analizó los antecedentes fácticos y procesales del caso bajo estudio y determinó que el problema jurídico consistía en establecer si es procedente o no el embargo de los dineros que la institución prestadora de salud demandada administra.

A continuación, analizó los artículos 155 y 539 del Código General del Proceso y el artículo 187 de la Ley 100 de 1993 e indicó que de conformidad con estos preceptos las instituciones prestadoras de salud públicas, privadas o mixtas tienen a su cargo el recaudo de las contribuciones parafiscales con destinación específica para sufragar los servicios de salud.

Por otra parte, analizó el artículo 8.º de la Resolución 42993 de 2019 y concluyó que aquellas instituciones también reciben dineros de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, correspondientes a la liquidación de la UPC de los afiliados.

Asimismo, indicó que los primeros son embargables de manera excepcional, sin embargo, los que provienen de la ADRES son inembargables de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y la sentencia CC C-542-1998.

Luego, analizó las pruebas que se aportaron al proceso, especialmente el certificado que la directora de la ADRES en el que explicó lo siguiente:

La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud - ADRES, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016 y conforme a la delegación contenida en el artículo tercero de la Resolución 101 de 2017, certifica que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar salud, administrados por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la

Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016, le corresponde girar a la cuenta bancaria corriente No. 027569991436 del Banco Davivienda habilitada por la IPS Unión Temporal UCI de la Sabana son inembargables conforme a las normas constitucionales legales (énfasis fuera del texto original).

Conforme lo anterior, concluyó que la medida cautelar decretada por el *a quo* era improcedente, dado que la cuenta a la cual se aplicó tenía únicamente recursos inembargables y no se acreditó una justificación que les restara tal carácter. Al respecto, citó la sentencia CSJ STL10052-2020, a través de la cual se indicó:

Bajo tales parámetros, se advierte que la Sala de Casación Civil acertó cuando negó el amparo, toda vez que el Tribunal accionado explicó que los depósitos judiciales que se encontraban consignados a favor de la ejecución por valor de \$292.230.354 y \$34.999.269 fueron puestos a disposición del juzgado por AV Villas S.A. y, correspondían a dineros provenientes de la Adres. Que dicha cuenta de ahorros de la ejecutada, tal como lo certificó la referida administradora mediante oficio n.º CAS-11696-J1R8K8 de 8 de mayo de 2019, está registrada para que se realicen los giros de los recursos destinados a financiar el sistema de salud.

En tal sentido, el Tribunal advirtió que los entonces demandantes, demostraron que a la cuenta que la ejecutada posee en el Banco AV Villas S.A., «la ADRES únicamente transfirió dineros por un valor total de \$115'092.750,00 cuya naturaleza es inembargable, (...)

Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se revoque la providencia censurada, toda vez que no se observa que haya sido caprichosa e inconsulta; por el contrario, no puede perderse de vista que el trámite cuestionado, tal como fue descrito por esta Sala, se adelantó con el análisis detallado de los elementos de juicio presentes en el plenario, con la aplicación de la normativa que rige el caso y con la percepción razonable del Colegiado convocado. De ahí, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.

En ese contexto, revocó el auto que el *a quo* profirió el 5 de marzo de 2019 y, en su lugar, decretó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los dineros de la cuenta bancaria de la accionada.

Así, luego de analizar el contenido de la decisión cuestionada, a juicio de la Sala, el Tribunal convocado no incurrió en los errores evidentes que la proponente señaló en el escrito inaugural, dado que fundamentó su decisión en argumentos que, en este caso en particular, no se evidencian caprichosos o arbitrarios.

Ahora, se advierte que, con independencia de si esta Corte comparte o no la decisión del Colegiado de instancia encausado, en este caso no es viable que el juez de tutela imponga un análisis determinado sobre la valoración de las pruebas que realizó el juez natural, pues nótese que la proponente tampoco aportó a este trámite el contrato de prestación de servicios que evidencie la naturaleza de la obligación que reclamó por vía coercitiva y que pretendió garantizar con las medidas cautelares en controversia.

De este modo, a juicio de la Sala, este caso no se estructuró ninguno de los presupuestos que excepcionalmente avalan la intervención del juez de tutela en la órbita del juez ordinario, pues este actuó en el marco de su autonomía y no incurrió desatinos que pueden considerarse contrarios a las garantías invocadas.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que la tutelante aún tiene la posibilidad de solicitar, ante el juez natural, nuevas medidas cautelares sobre recursos de la IPS demandada que sí tengan carácter embargable.

Conforme lo anterior, se negará el resguardo constitucional invocado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo invocado.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo pronunciado, si este no fuere impugnado.

Notifíquese, publíquese y cúmplase

IMPEDIDO

ÓMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
03/03/2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN



RADICACIÓN ÚNICA: 08-638-31-89-001-2017-00251-02
RADICACIÓN INTERNA: 65.673-D
DEMANDANTE: ANDRÉS RICARDO SUÁREZ VISBAL y
ALHEL Y VISBAL DE LA HOZ.
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL UCI DE LA SABANA y
SAIS I.P.S. S.A.S.
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
MAGISTRADO PONENTE: Dr. FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA contra el auto de 5 de marzo de 2019, por medio del cual se resolvió negar el desembargo presentado por la demandada.

ACTUACION EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de 5 de marzo de 2019 el juzgado de primera instancia resolvió negar el desembargo incoado el 5 de febrero de 2019 por la UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA sobre los dineros pertenecientes a la sociedad SAIS IPS S.A.S., aduciendo que la inembargabilidad de los recursos del SGP no es absoluta, y que la ejecución que se adelanta en el proceso se encuentra dentro de las excepciones constitucionales y legales al respecto, ya que, se trata de una obligación laboral, lo que indicó se desprende de la naturaleza del proceso, a saber, un ejecutivo laboral.

IMPUGNACIÓN

Frente a la decisión proferida la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fundamentó citando los numerales 5° y 7° del artículo 65 del C.P.T.S.S. y señaló como reparos contra la decisión impugnada la incorrecta interpretación que realizó la juez de primera instancia sobre las circunstancias en que se pueden aplicar medidas de embargos sobre dineros pertenecientes al sistema general de participación, ya que a su juicio, ninguna de las excepciones planteadas en la jurisprudencia citada por la falladora resultan aplicables al caso bajo estudio.

En desarrollo de su oposición, la recurrente afirma que las sentencias C-793 de 2002 y C-563 de 2003 desarrollan casos disimiles en cuanto a las situaciones fácticas del que aquí ocupa; sostiene que dicha jurisprudencia se refiere a la viabilidad de aplicar medida cautelar de embargo a entidades territoriales y no a entidades privadas, como lo es la sociedad SAIS IPS S.A.S.

Así mismo, manifiesta su desacuerdo con la decisión adoptada, explicando que de las jurisprudencias citadas en el auto objeto de recurso se hizo una interpretación acomodada, toda vez que de ellas lo que realmente se extrae es que solo son embargables los recursos del sistema general de participación cuando se trate de títulos que consten en sentencias judiciales o conciliaciones, cuando se persigan obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial y cuando la obligación reclamada provenga de actividades relacionadas con el sector salud, educación, agua potable y saneamiento básico.



Sobre el anterior punto, concluye que al derivar la obligación objeto de análisis de un contrato de prestación de servicios y no de una acreencia laboral, ésta goza del beneficio de inembargabilidad certificado por el ADRES, en atención a la destinación de dichos dineros, los cuales se encuentran dirigidos a garantizar la prestación del servicio de salud.

De otro lado, sostuvo que se ignoró y violó el procedimiento de secuestro descrito en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 594 y 595 del C.G.P., por cuanto no se realizó solicitud del decreto de la medida de embargo. Así mismo, resalta que en la decisión de primera instancia se desatendió la posibilidad contemplada en el numeral 11 del artículo 597 del C.G.P. de levantar el embargo cuando el Personero Municipal y el Procurador lo solicitaron.

Finalmente, afianzó su censura citando diferentes conceptos y normas que confirman su teoría sobre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social, entre los cuales mencionó el de la Superintendencia Nacional de Salud, de la Procuraduría General de la Nación y los artículos 48 de la Carta Política y 182 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, avizora la Sala que el auto apelado corresponde al que negó el desembargo, trámite que se sigue como incidente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P., aplicable en materia laboral por aplicación analógica contenida en el artículo 145 del C.P.L.S.S., en concordancia con el artículo 1 del C.G.P., por tanto, el auto que decida sobre aquel es apelable, conforme lo dispone el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual enlista en su numeral 5° como susceptible del recurso de apelación, el que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida, sin importar la expresión que se emplee para ello.

Ahora bien, en cuanto a la regulación normativa, el Código General del Proceso desarrolla la figura de embargo dentro de su capítulo I del Título I, en sus artículos 593 y subsiguientes. Así entonces, para la finalidad que aquí se persigue, deviene trascendental desentrañar la posibilidad de levantar la medida de embargo impetrada sobre los recursos de la demandada, al considerar esta última que se trata de dineros destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, adelante S.G.S.S.S.

A tal fin, es del caso recordar que el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, indica en su numeral 3° que hacen parte del S.G.S.S.S., entre otras, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas, mixtas o privadas, estando descritas las funciones de aquellas en el artículo 185 de la misma ley. A su turno, el artículo 187 de la ley referida señala que estas instituciones tienen a su cargo el recaudo de los pagos moderadores, rubros que integran los parafiscales, cuya destinación es sufragar los servicios de salud, lo que implica que sean inembargables, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C – 542 de 1998, en la que indicó que:

“Los recursos provenientes de los pagos moderadores a que se refiere el inciso 3o. del artículo 187 de la Ley 100 de 1.993, declarado exequible en el numeral anterior, se entiende que son recursos parafiscales, en los términos de esta sentencia.”



Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia C – 313 de 2014 indica que se entienden como contribuciones parafiscales de destinación específica no solo las cuotas moderadoras, sino también las cotizaciones, aportes, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones.

Es de resaltar que las IPS, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 42993 de 2019, también reciben en sus cuentas los dineros provenientes de la liquidación de la UPC de los afiliados de los distintos regímenes, motivo por el cual llegan a sus cuentas los rubros transferidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en adelante ADRES, los cuales son inembargables al tenor de lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

En atención de lo anterior, se tiene que son inembargables los dineros que reposen en las cuentas de las IPS que provengan de los giros realizados a aquellas por el ADRES con ocasión de la liquidación de las UPC o de contribuciones parafiscales, entendidas estas en los términos previamente mencionados, no sucediendo lo mismo con los rubros que se encuentren en esas cuentas y que procedan de una fuente distinta, los cuales ostentan la naturaleza de embargables.

La posición asumida por la Sala encuentra respaldo en la sentencia STL10052 del 11 de noviembre de 2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que al analizar un caso de contornos similares al presente, donde un Tribunal ordenó levantar parcialmente el embargo de los dineros de una IPS, consideró que esa decisión no era caprichosa e inconsulta. Al respecto señaló:

“Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se revoque la providencia censurada, toda vez que no se observa que haya sido caprichosa e inconsulta; por el contrario, no puede perderse de vista que el trámite cuestionado, tal como fue descrito por esta Sala, se adelantó con el análisis detallado de los elementos de juicio presentes en el plenario, con la aplicación de la normativa que rige el caso y con la percepción razonable del Colegiado convocado. De ahí, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley”.

En la misma sentencia la Corte puntualizó que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables y recordó los casos excepcionales en que aquel procede. En dicha providencia señaló:

“Al respecto, sea lo primero recordar que, entre otras, en sentencias CSJ STL3466-2018, CSJ STL7686-2019 y, recientemente, en sentencia CSJ STL5930-2020, esta Sala de la Corte ha sostenido que los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones son inembargables, dada la necesidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población.

Sin embargo, ello no opera de manera absoluta, toda vez que jurisprudencialmente se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios,



valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.

Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).”

Teniendo en cuenta lo expuesto, procedió la Sala a revisar el expediente a efectos de verificar si está acreditado el origen de los dineros que reposan en la cuenta cuyo desembargo se solicita, pues, de ello dependerá su embargabilidad de manera directa o si se configura alguno de los supuestos para que proceda su embargo excepcional.

Así las cosas, se observó que a folio 2 del cuaderno de apelación 2, reposa certificación expedida el 10 de octubre de 2018 por el Coordinador de Embargos del Banco Davivienda, quien indicó que esa entidad desconoce el origen y la destinación de los recursos que maneja el demandado UT UCI DE LA SABANA, sin embargo, anexó a su respuesta certificado de inembargabilidad allegado a esa entidad en junio de 2018, en el cual se indica que la cuenta No. 027569991436 es de carácter inembargable, empero, anuncia que realizó el embargo en atención a la orden judicial que se le comunicó por oficio del 12 de marzo de 2018.

De la certificación aludida, se desprende que la entidad bancaria no tiene certeza del origen de los dineros que reposan en la cuenta referida, sin embargo, ello no implica que tengan la calidad de embargables, por el contrario, de aquella se desprende una seria duda sobre la naturaleza de los mismos, pues, existe un certificado de inembargabilidad de la cuenta en sí, documento que reposa a folios 4 a 7 del proceso, expedido por la Directora de Gestión de los Recursos Financieros de la Salud del ADRES, en el que de manera literal indicó:

“La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en



desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016¹ y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la Resolución 101 de 2017, certifica que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar salud, administrados por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016 le corresponde girar a la Cuenta Bancaria corriente No. 027569991436 del Banco DAVIVIENDA habilitada por la IPS UNIÓN TEMPORAL UCI DE LA SABANA... son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales legales”.

En atención de lo anterior, se tiene que en la cuenta cuyo desembargo se solicita, se reciben dineros girados por el ADRES, los que son de naturaleza inembargable, sin que se haya acreditado en el proceso la existencia de rubros provenientes de una fuente diferente a esta o a las contribuciones parafiscales, reiterándose que sólo los dineros de naturaleza diferentes a las referidas serían embargables, por tanto, tendrá la Sala que la totalidad de los dineros embargados a la ejecutada tienen el carácter de inembargables, al no haberse acreditado lo contrario.

Entonces, debe la Sala establecer si el embargo que recae sobre la demandada encuadra en alguna de las situaciones excepcionales que ha permitido la Corte Constitucional para que proceda el embargo sobre dineros del Sistema General de Participaciones, bien sea en salud o pensión, encontrando que ello no es así, toda vez que, la situación del ejecutante no encuadra en ninguno de los casos excepcionales de embargabilidad precisados por la Corte Constitucional y que se detallaron por la S.L. de la C.SJ. en la sentencia STL10052 – 2020, en el aparte que se transcribió en precedencia.

Ahora bien, la juez de primera instancia consideró que, los dineros de la ejecutada se tornan embargables de manera excepcional, ya que, en este proceso se persigue la “Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”, lo que concluyó en atención a que estamos en presencia de un proceso ejecutivo laboral, sin esbozar sustento adicional. Sin embargo, pasó por alto que la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, al analizar ese punto específico, sólo estudió la viabilidad de la embargabilidad de los recursos cuando las obligaciones sean de origen laboral y además que estén contenidas en una sentencia, requisitos con los que no cumple el ejecutante. En esa oportunidad señaló:

“Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, aun cuando las obligaciones sean de origen laboral y estén contenidas en una sentencia, las excepciones de inembargabilidad



respecto de los recursos del SGP resultan procedentes, siempre y cuando aquellas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos, a saber, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, situación que tampoco corresponde a la analizada, ya que, la relación que originó el título que ahora se ejecuta no tiene como fuente alguna de las actividades para las cuales estaban destinados esos recursos, exigencia que no sólo está contenida en la sentencia STL10052 – 2020, sino que viene dada desde que se profiriera la sentencia C- 539 de 2010, en la que la Corte Constitucional señaló:

“En efecto, las acusaciones esgrimidas en esta oportunidad cuestionan la constitucionalidad de la citada regla general de inembargabilidad, en cuanto al parecer del actor deja sin protección legal a las personas que prestan servicios o contratan obras o suministro de bienes con las entidades territoriales, relacionados con los objetivos que persigue el Sistema General de Participaciones (SGP), y no solamente a los acreedores de créditos laborales. Por esta razón, el demandante pide que se declare la inexecutable de la disposición y, subsidiariamente, que se condicione su executable a “que se entienda que sí es procedente decretar medidas cautelares sobre los recursos que reciben las entidades territoriales por el Sistema General de Participaciones, cuando los títulos ejecutivos respectivos provengan de obligaciones adquiridas por tales entidades para atender cualquiera de los servicios que componen cada una de las participaciones del Sistema (propósito general, salud, educación, saneamiento básico), incluyendo cualquier clase de títulos ejecutivos como sentencias, contratos, obligaciones laborales, etc.”

Así pues, la demanda en esta oportunidad se dirige a que la Corte condicione la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, en el sentido según el cual ella no se aplica para el cobro de las obligaciones de las entidades territoriales adquiridas para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada executable, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, en ciertas circunstancias podía acudir a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema.”

Los argumentos expuestos resultan suficientes para revocar la decisión proferida en primera instancia, en cuanto no accedió al desembargo solicitado por la ejecutada y en su lugar, se decretará el levantamiento de la medida de embargo sobre los dineros de la



cuenta No. 027569991436 del banco DAVIVIENDA, debiendo reintegrarse los dineros embargados a dicha cuenta.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1° REVOCAR el auto recurrido de fecha 5 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga en este juicio, mediante el cual negó la solicitud de desembargo incoada por la ejecutada. En su lugar, DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo sobre los dineros de la cuenta No. 027569991436 del banco DAVIVIENDA, debiendo reintegrarse los dineros embargados a dicha cuenta.

2° POR secretaría REMITASE el expediente al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
Magistrado
65.673-D

MARÍA OLGA HENAO DELGADO
Magistrada

CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZ GRANADOS
Magistrado